



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180032400	Ejecutivo	Anyuly Marcela Polo Cuadrado	Teu Asociados S.A.S	27/01/2022	Auto Decide - Accede A Petición - Reprograma Fecha Diligencia De Remate
05045310500220190054800	Ordinario	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	27/01/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210023500	Ordinario	Angel Mario Manco Pineda	Edatel S.A. E.S.P, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Energia Integral Andina S.A.	27/01/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada.
05045310500220210058600	Ordinario	Benjamin Palacios Cabrera	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Cultivos Tropicana S.A.S.	27/01/2022	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d01c812d-6f73-495c-997c-c6eb8ad07cb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007900	Ordinario	Carolina Pacheco Lozano	Alcaldía Municipal De Carepa , Corporacion Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darien, Corporacion H2O Ambiente Cultura Y Etnia	27/01/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica Acepta Renuncia Poder
05045310500220200024100	Ordinario	Dubertina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	27/01/2022	Auto Reconoce - Reconoce Personería Jurídica Acepta Renuncia Poder
05045310500220210054100	Ordinario	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	27/01/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d01c812d-6f73-495c-997c-c6eb8ad07cb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010000	Ordinario	Freduin Torres Fuentes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Riesgos Laborales Positiva, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud, Agricola El Retiro S.A.S.	27/01/2022	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Arl Seguros De Vida Suramericana
05045310500220210037300	Ordinario	Jaime Antonio Navarro Tordecilla	Grupo Agrosiete S.A.S.	27/01/2022	Auto Requiere - Requiere Apoderados Judiciales De Las Partes

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d01c812d-6f73-495c-997c-c6eb8ad07cb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210036100	Ordinario	Jorge Areiza Montoya	Empresa Prestadora De Servicio Publico De Aseo Esp	27/01/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Empresa De Aseo Del Municipio De Chigorodo Reconoce Personeria Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220200028500	Ordinario	Laura Salome Cárdenas Suaza	Corporacion Genesis Salud Ips	27/01/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por Corporación Genesis Salud Ips Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220180009800	Ordinario	Lourdes Berrio Chiquillo	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Otraparte S.A.S.	27/01/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d01c812d-6f73-495c-997c-c6eb8ad07cb7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 12 De Viernes, 28 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210030600	Ordinario	Maritza Qinto	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	27/01/2022	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia
05045310500220200001600	Ordinario	Orlinda Torres Bello	Porvenir S.A., Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	27/01/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d01c812d-6f73-495c-997c-c6eb8ad07cb7



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 109
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ANYULY MARCELA POLO CUADRADO
EJECUTADO	TEU ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00324-00
TEMAS Y SUBTEMAS	REMATE
DECISIÓN	ACCEDE A PETICIÓN-REPROGRAMA FECHA DILIGENCIA DE REMATE

En el proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la diligencia de remate que se encuentra fijada para el día 04 de febrero de 2022, atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 279 a 281, de imposibilidad de publicación del aviso de remate, teniendo en cuenta que este es requisito indispensable para la realización de la diligencia. En consecuencia, se SEÑALA como nueva fecha el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles de propiedad de la demandada, identificados como aparece en la diligencia de secuestro visible a folios 156 a 167 del expediente.

Téngase como valor comercial de los muebles secuestrados la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13'434.667.00)**, conforme al avalúo que se encuentra en firme y que obra a folios 192 a 205.

La licitación comenzará a la hora señalada, no se cerrará hasta haber transcurrido una (01) hora y tendrá como base el monto de **\$9'404.267 - (70%)** del avalúo total-, siendo postura admisible la consignación previa de **\$5'373.867 - (40%)** del avalúo-, de conformidad con los Artículos 450 y 451 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 106 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo a que los bienes objeto de remate se encuentran ubicados en el Municipio de Turbo, **SE ORDENA LIBRAR**

DESPACHO COMISORIO al Juzgado Laboral del Circuito de ese municipio, para que fije carteles por seis días en los términos del Artículo 105 ejúsdem.

Expídase por secretaria el correspondiente Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, para ser diligenciado por la parte interesada, antes de la fecha que se programó para llevar a cabo el remate, con copia de los carteles de remate para su correspondiente publicación, **teniendo en cuenta además que TODAS las publicaciones de rigor deberán realizarse nuevamente**, previa realización de la audiencia pública de remate, según la fecha que se fijó por el Despacho y se cumpla a cabalidad lo dispuesto en el Artículo 450 del CGP. Para el trámite anterior, téngase en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para la diligencia programada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, que al respecto señala:

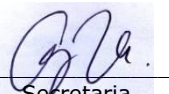
“...Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea...”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **012** hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8487f36f4bf093524204779ab0b406235e4bfd91c333127feb8e6d8ad1b567b**

Documento generado en 27/01/2022 10:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN**, con cargo a la demandada **MUNICIPIO DE CAREPA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 182-188	\$2'725.578.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$908.526.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$3'634.104.00

SON: La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3'634.104.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a45dedac0ab7764ea26827142d2566663b0bc00d3ac32a2845e5051e4f30e4b

Documento generado en 27/01/2022 02:12:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 046
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CAREPA Y OTRO
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00548-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **012** hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708135ae4fbf07d84fa62288245c250118b9256703e53bbf966162471913c1dc**

Documento generado en 27/01/2022 10:31:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.111
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ÁNGEL MARIO MANCO PINEDA
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN-EDATEL S.A.-UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00235-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS.
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, en consideración que el día 26 de enero de 2022 a la 01:30 p.m. se encontraba programada la AUDIENCIA CONCENTRADA y en vista del quebranto de salud presentado por la titular del juzgado, el despacho se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

Así las cosas, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el jueves **TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/02.%20EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/01EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%20LABORALES%20ORDINARIOS/05045310500220210023500?csf=1&web=1&e=Qa2DFh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. 012 fijado en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df9ede0db62eca56b4551f3822925769177ede21a94c1264b118f8b081b839**
Documento generado en 27/01/2022 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.45
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	BENJAMÍN PALACIOS CABRERA
DEMANDADOS	CULTIVOS TROPICANA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00586-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por la apoderada judicial del **DEMANDANTE**, abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, que fue recibida en este juzgado el 10 de diciembre de 2021 a las 02:55 p.m., por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por la profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **BENJAMIN PALACIOS BECERRA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 04 de octubre del 2021, en aras de obtener el pago del título pensional con base en el cálculo actuarial a satisfacción de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por el periodo laborado al servicio de **CULTIVO TROPICANA S.A.S.**, comprendido entre el 24 de noviembre de 1986 hasta el 11 de diciembre de 1992.

SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 12 de octubre de 2021, y agotado el correspondiente trámite de notificaciones y contestación a la demanda solo por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, atendiendo se encontraba fijada la litis, el 05 de noviembre de 2021, se procede a fijar fecha para realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día martes PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA(09:00A.M.),

El día 10 de diciembre de 2021 a las 02:56 p.m., la apoderada judicial del **DEMANDANTE** radicó vía correo electrónico memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por desistimiento de todas pretensiones de la demanda, frente a las codemandadas **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

A continuación, el despacho a través de auto No. 0015 fechado 13 de enero de 2022, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En igual sentido, se requirió a la apoderada de la parte actora para que informara cuál fue la razón del desistimiento y en caso de tratarse de un acuerdo privado con el empleador diera a conocer al despacho en aras de obtener fundamentos para resolver la solicitud en cuestión.

A través de memorial presentado vía electrónica en esta agencia judicial el 14 de enero de 2022 a las 9:31 a.m., la apoderada judicial del **DEMANDANTE** informó que la razón del desistimiento obedeció exclusivamente a la voluntad del demandante de no continuar con el proceso.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a **CULTIVOS TROPICANA S.A.S.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda,** las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)*

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

***3. Los curadores ad litem.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)”*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **BENJAMIN PALACIOS BECERRA**, asistido por su apoderada Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Esta agencia judicial estima necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento se dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción por tener efecto de cosa juzgada absolutoria, circunstancia ésta que también podría configurar un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancias de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho, sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

*“En síntesis, **la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma.** La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales*

plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 (“Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**”).”*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión “probable” que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)”

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de los aportes pensionales, constituidos en un título pensional, causados a favor del **DEMANDANTE**, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada **CULTIVO TROPICANA S.A.S.**, durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 1986 hasta el 11 de diciembre de 1992, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, tal como lo anotó la apoderada judicial del accionante, el **DEMANDANTE** manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas las decisiones de la demanda, por lo que no sólo está renunciando al posible reconocimiento de los aportes pensionales reclamados, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la codemandada **CULTIVO TROPICANA S.A.S.S.A.**, en razón de la cual se originaron los aportes que ahora reclama y por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia, sumado ello a que la demandada **CULTIVO TROPICANA S.A.S.** no allegó escrito defensivo, por lo cual la vigencia de la misma estaría sometida indefectiblemente a debate probatorio entre las partes.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(…) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, oa quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **BENJAMIN PALACIOS BECERRA** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderada judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a las demandadas **CULTIVO TROPICANA S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y solamente la segunda, oportunamente presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **CULTIVO TROPICANA S.A.S** y **COLPENSIONES** no presentaron oposición a la solicitud de desistimiento dentro del término de traslado, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por **BENJAMIN PALACIOS BECERRA** en contra de **CULTIVO TROPICANA S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **BENJAMIN PALACIOS BECERRA** en contra de **CULTIVO TROPICANA S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicator, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº012** fijado en la secretaría del Despacho hoy
28 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99923a4cecac17a247752ed14115e025e494eb9df2358267f328ff3784aa5e28**

Documento generado en 27/01/2022 10:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0107/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CAROLINA PACHECO LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y GOBERNACION DE ANTIOQUIA GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL MANÁ
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y LIBERTY SEGUROS S.A. – MUNICIPIO CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00079-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – ACEPTA RENUNCIA PODER

1. RECONOCE PERSONERIA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:34 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig7ZU-MI5MrOsIwanVdZMBRVk9jcgAsEkQGtzGacMlmg?email=bibitobonr%40gmail.com&e=xoXIp8

2. ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada MUNICIPIO DE CAREPA, Doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, a través de memorial recibido por correo electrónico el 11 de enero del 2021, esta Judicatura **TIENE POR TERMINADO EL PODER**, de la apoderada judicial sustituta de la citada demandada, abogada CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 12 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cff66a354139c7bc1ebf71f3be1e65a5d0b8f114141c4fca79b744f965c815a
Documento generado en 27/01/2022 10:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0105/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GERENCIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - MANÁ.
LLAMADAS EN GARANTIA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS S.A.- MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002- 2020-00241-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA – ACEPTA RENUNCIA PODER

1. RECONOCE PERSONERIA

Dentro del proceso de la referencia, en vista del memorial aportado por la abogada Bibian Tobón Ríos el 17 de enero de 2022 a las 4:32 p.m., por medio del cual allega sustitución de poder, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía No.43.572.286 y portadora de la tarjeta profesional No.332.930 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

El enlace de acceso al expediente digital completo es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqj4cXHrXNOgodGZm4104UBuFGEAckEFPcdp2Cll0KT9w?email=bibitobonr%40gmail.com&e=vp4nOm

2. ACEPTA RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la demandada MUNICIPIO DE CAREPA, Doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, a través de memorial recibido por correo electrónico el 11 de enero del 2021, esta Judicatura **TIENE POR TERMINADO EL PODER**, de la apoderada judicial sustituta de la citada demandada, abogada CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral

por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 12 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
28 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd0448966385ba10ca9d16625a9597cc3463775f0b2fc91ea12c46073ab75a**
Documento generado en 27/01/2022 10:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERA
DEMANDADO: COMNET S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00541-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERA**, con cargo a la demandada **COMNET S.A.S.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 53-58	\$2'180.095.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'180.095.00

SON: La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2'180.095.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d654f5c8e943215928866d270bc63ea833b090ec858b2d87f76fe41eb4b31d38

Documento generado en 27/01/2022 02:15:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 048
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN ADRIÁN GIRALDO RIVERA
DEMANDADOS	COMNET S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00541-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
012** hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccafef64e6f5e91c63724298a0a10d7e8ae87d53671207723b3caa50fe135d99**

Documento generado en 27/01/2022 10:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 099/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREUDIN TORRES FUENTES
DEMANDADO	NUEVA EPS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION
LLAMADA EN GARANTIA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00100-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

Revisado nuevamente el expediente, y teniendo en cuenta lo manifestado por la codemandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION en la contestación de la demanda, en aras de proferir una decisión de fondo acorde a derecho y evitar nulidades a futuro, este Despacho considera necesario vincular al presente litigio a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque el apoderado de la codemandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, manifiesta que el demandante se encuentra actualmente afiliado a la ARL SURA; por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta

Agencia Judicial, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda y sus anexos a la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo de la parte interesada, es decir, ARL POSITIVA.

SE ADVIERTE a las partes, que NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f3d290ed234d6d615ab723912a542fdf6f34b8e3a311db613ac54963542db2**

Documento generado en 27/01/2022 10:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N. °103/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO NAVARRO TORDECILLA
DEMANDADO	GRUPO AGROSiete S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00373-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	REQUIERE APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES

Considerando que el termino de suspensión del proceso conferido a través de providencia del 06 de octubre del 2021, ya se encuentra mas que vencido, **SE REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES DE LAS PARTES**, para que indiquen al Despacho si efectivamente lograron llegar a un acuerdo que pueda poner fin al presente litigio o si por el contrario la intención sigue siendo la de continuar con el tramite correspondiente, esto en aras de evitar dilaciones procesales sin fundamentación alguna y poder dar fin al proceso salvaguardando los derechos de ambas partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 12 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f86946b0990e91c2c8b98df281bd0a882f34bfff9ef51f400d3e6497eb21d**

Documento generado en 27/01/2022 10:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 101/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE AREIZA MONTOYA
DEMANDADO	EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00361 - 00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO – RECONOCE PERSONERIA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO

Si bien el apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO, NO SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 03 de noviembre de 2021, revisando nuevamente el expediente, el Despacho encuentra algunos documentos firmados por el señor EDWIN ALBERTO ZAPATA SUESCUN, en calidad de representante legal de la citada demanda, lo que permite presumir al Despacho, que efectivamente el señor Zapata Suescun está legalmente nombrado para ejercer dicho cargo y consecuentemente otorgar poder en el presente litigio, en consecuencia, como la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO** la cual obra en documentos número 08 y 09 del expediente electrónico.

2.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de la demandada EMPRESA DE ASEO DEL MUNICIPIO DE CHIGORODO, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **ALFREDO MORALES MARIN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 118.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos

del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MARTES VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshP_Bwx1E5GqMV_bBcxr8cBGw64H56DHX7vW1mE5VsuRQ?e=Okgw8r

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 12 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
28 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49448829f9db445309b4f38041d731702a32d242bb261b5427ea12bacadc7a75**

Documento generado en 27/01/2022 10:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 102/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LAURA SALOME CARDENAS SUAZA
DEMANDADO	CORPORACION GENESIS SALUD IPS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00285-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS Y RECONOCE PERSONERIA

Considerando que el apoderado judicial de CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, través de correo electrónico del 16 de diciembre del 2020, y que la misma cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** la cual obra en el documento número 11 del expediente electrónico.

En atención al poder otorgado por la representante legal de la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS** a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **IVAN DARIO SOTELO GARCIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **LUNES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqT5pUvjZRMqH2mCgA-lCoBp5cc_v9axwCMFEXXnf1rPw?e=TC52Mw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. 12 fijado en la secretaría del Despacho hoy
28 DE ENERO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb69ad0fbaec6e1a6be41bc581f532b273b7c39511b822f838a1a47f49a195**

Documento generado en 27/01/2022 10:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DEMANDA
RECONVENCIÓN
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: OTRAPARTE S.A.S.
DEMANDADO: LOURDES BERRIO CHIQUILLO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2018-00098-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante en reconvención **OTRAPARTE S.A.S.**, con cargo a la demandada señora **LOURDES BERRIO CHIQUILLO**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 266-268 de C. Principal y 21-22 C. Reconvención	\$5'442.734.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$5'442.734.00

SON: La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$5'442.734.00).**

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da206a53736260c254d78cfd7bb77ff840ad729254e0b1e658c8e5017c6a5cb9

Documento generado en 27/01/2022 02:12:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 049
PROCESO	ORDINARIO LABORAL - DEMANDA RECONVENCIÓN
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OTRAPARTE S.A.S.
DEMANDADA	LOURDES BERRIO CHIQUILLO
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00098-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

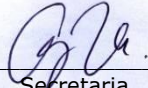
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicator..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **012** hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665d8f66efd2ff62e4a14965383e36f01f7714ad99fce69e2c4a547f7a664a8e**

Documento generado en 27/01/2022 10:31:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 100/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARITZA QUINTO
DEMANDADA	FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00306-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas **FUNDACION DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, actuación que debe surtirse por la parte interesada, es decir, por la parte demandante, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado gestión alguna, tendiente a la notificación del auto admisorio de la demanda por este medio, sin que hasta la fecha, desde la admisión de la demanda, se hubiese presentado actuación alguna por parte del interesado para mantener el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (06) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, lo que impide continuar con el trámite.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por **HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES** en contra de **JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES**, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibídem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio según lo ordenado en providencia del 26 de mayo del 2021, labor que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (06) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 12 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **ccbdbdeda0184f0256790a6cd886b08ed67dc792eb0283b6430c4d2215a527d8**

Documento generado en 27/01/2022 10:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ORLINDA TORRES BELLO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00016-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **ORLINDA TORRES BELLO**, con cargo a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia fls. 478-482	\$2'725.578.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1'817.052.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$4'542.630.00

SON: La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4'542.630.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e480ecd1d5c51f9347e2154841d36a30ba88fd54ef60a318d90db040b8bd42

Documento generado en 27/01/2022 02:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 047
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ORLINDA TORRES BELLO
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00016-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **012** hoy **28 DE ENERO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c78bc0466fbfb6021239b34bdaa8377391b3bdd8e03c4ed3e0bb88e31e1fe6c
b**

Documento generado en 27/01/2022 02:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>